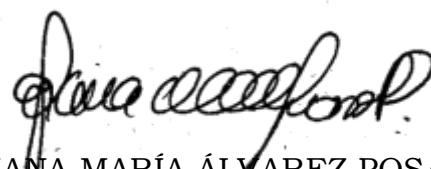


INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes, el ejecutado se pronunció al respecto (folio 147 a 148), y, además la parte ejecutante solicita información sobre la existencia de títulos judiciales (folio 151). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1002

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

EJECUTADO: ARAGÓN FALCONI FEDERICO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00015**-00

Palmira — Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa a revisar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, para lo cual inicia por la radicada por la parte ejecutante encontrando que no se ajusta a la «liquidación de aportes pensionales adeudados» (folio 21) ni al agotamiento del requerimiento previo (folio 22 a 42) los cuales constituyen el título ejecutivo para el caso bajo estudio.

Sobre el particular, en ninguno de los documentos reseñados fueron incluidos *intereses*, es más, en el escrito de demanda es claro que la parte ejecutante expresa «B) Se deja constancia del NO cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. En el evento de que se decrete la terminación de la emergencia económica y se ordene cobrar nuevamente intereses de mora, se procederá a solicitar el ajuste de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes» (folio 5), así las cosas, siendo que la parte ejecutante no solicitó el cobro de intereses moratorios ni en su escrito de demanda ni posteriormente, para el Despacho es claro que

no existe ninguna fuente de su ejecución en este juicio, por tanto, no fue librado mandamiento de pago sobre los mismos.

Ahora bien, respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada encuentra el Despacho que tampoco se ajusta a las sumas descritas en el título ejecutivo ya mencionado, por cuanto indica como valor del crédito la suma de \$1.100.000,00 (folio 133) y de acuerdo a la «liquidación de aportes pensionales adeudados» (folio 21) el requerimiento previo (folio 22 a 42) y el mismo auto que libró mandamiento (folio 58 a 63), el valor de los aportes objeto de esta ejecución es \$726.820,00, suma sobre la cual la parte ejecutante no solicitó intereses moratorios como ya se indicó, para el Juzgado es evidente que la parte ejecutada confundió la liquidación del crédito con el límite del embargo fijado por esta judicatura en el auto interlocutorio núm. 0342 del 10 de marzo de 2023 (folio 58 a 62).

Así las cosas, no queda para el Juzgado otra salida que modificar la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante como ejecutada en virtud del numeral 3º del artículo 446.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y SS, y para definirla tendrá en cuenta que la parte ejecutante no solicitó el cobro de intereses moratorios, por lo tanto, aplicando la anterior observación se proyecta la siguiente liquidación:

Capital aportes	\$ 726.820
Intereses moratorios	\$ 0
total	\$ 726.820

En resumen, el Juzgado tendrá a la fecha como valor total del crédito a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada la suma de \$726.820,00.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5.º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte ejecutante y la cuantía de las obligaciones liquidadas, el Juzgado las fijará con el máximo de 7.5%, es decir, en la suma de \$54.511,00, las que están a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Igualmente, ordenará la liquidación de costas, incluyendo el presente valor.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante informa el Despacho que de acuerdo a consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título número 469400000451190 de fecha 27 de abril de 2023 por valor de \$807.000,00 y el núm. 469400000451806 de fecha 09 de mayo de 2023, por valor de \$293.000,00, ambos constituidos por el ejecutante, sobre los cuales se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada, por lo esgrimido.

Segundo. **Tener** como valor total de la liquidación del crédito hasta el 11 de agosto de 2023 la suma de \$726.820,00.

Tercero. **Ordenar** a la Secretaría que proceda a liquidar las costas en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante los títulos constituidos por el ejecutado y a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 123** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
14/Agosto/2023
La Secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Artículo 5.º numeral 4.º literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$	-
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$	-
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$	-
Agencias en derecho en primera instancia :	\$	\$54.511,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$	-
Otros gastos:	\$	-
Costas:	\$	\$54.511,00
Total liquidación de costas:	\$	\$54.511,00

Palmira (Valle), 11 de agosto de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.